

a los Arrendadores de Arbitrios sobre el pago de sus tercios vencidos, los q.^e debieron obedecale por su Carácter de Capitular, y Representante de la V.^a mediante su Comision, todo lo que asi debe hacerse entender mediante can. de V. a la Just.^a y Ayuntamiento de dha. V.^a p.^a que cada qual cumpla con lo q.^e es peculiar y el Alc.^e mayor solo se mezcle en administrar Just.^a quando se le pida por el cobrador u otro a nre. del Ayuntamiento. to i por este mismo en concepto de q.^e la R.^{da} Haz.^{da} solo debe entenderse con la V.^a p.^a cobro del todo, sean las que fueren sus disposiciones. Es q.^{to} la Contad.^a puede exponer, y sobre

EN
III

Fern.^{do} Septimo

se concluyo este la
en de q.^e doy fee

Juan Aparicio

Antemi =

Domina
Lemos

tado uno enerte
expacion el ante
ar utiles, y para

Villa
Lemos

En la villa de Calamancia a diez y siete de Agosto de mil ochocientos ocho estando juntos en virtud de citacion ante diem con S. D. Juan G. Salinas Forrente, Alferoz mayor Regidor perpetuo, y Regente de la R.^{da} Jurisdiccion de esta villa D. Juan G. Lagual oncos Regidor perpetuo, y D. Juan Aparicio, que lo es anual, a que no ha concurrido D. Antonio Moreno por estar ausente; D. Josef Oliver; D. Pedro Fernandez Almodovar, y D. Aparicio Martin Cavalan Diputados y personas del comun letrado, y deliberó lo siguiente